



LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR FRENTE A LOS NUEVOS MODELOS DE FAMILIA: UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

FREEDOM OF MOVEMENT AND FAMILY REUNIFICATION IN THE FACE OF NEW FAMILY MODELS: AN ANALYSIS UNDER EU LAW

Yolanda López Nieto

Profesora Universitaria en Formación (FPU 22/02062) de Derecho Constitucional

Facultad de Derecho de Albacete

Universidad de Castilla-La Mancha, España

<https://orcid.org/0000-0002-9766-1889>

Yolanda.Lopez@uclm.es

Fecha de recepción: 13/12/2024

Fecha de aceptación: 02/06/2025

RESUMEN

La familia, elemento esencial de la sociedad según instrumentos internacionales, ha evolucionado hacia una diversidad de formas que trascienden el modelo tradicional. Este dinamismo presenta retos significativos para los marcos jurídicos, que deben adaptarse a las transformaciones sociales. El concepto de familia cobra especial importancia en el derecho a la libre circulación en la Unión Europea y en el derecho a la reunificación familiar. La Directiva 2004/38/CE, sobre la libre circulación de ciudadanos europeos, protege un concepto inclusivo de familia, abarcando cónyuges, parejas registradas, descendientes y ascendientes dependientes. En contraste, la Directiva 2003/86/CE, relativa a la reagrupación familiar para nacionales de terceros países, se limita a la familia nuclear y otorga discrecionalidad a los Estados miembros, restringiendo otros vínculos familiares. Esta disparidad normativa refleja tensiones entre objetivos económicos, de orden y seguridad frente a derechos individuales, creando un trato desigual para familias de nacionales de terceros países.

Palabras clave: Libertad de circulación; Reunificación familiar; Familia; Vida familiar.

ABSTRACT

La familia, elemento esencial de la sociedad según instrumentos internacionales, ha evolucionado hacia una diversidad de formas que trascienden el modelo tradicional. Este dinamismo presenta retos significativos para los marcos jurídicos, que deben adaptarse a las transformaciones sociales. El concepto de familia cobra especial importancia en el derecho a la libre circulación en la Unión Europea y en el derecho a la reunificación familiar. La Directiva 2004/38/CE, sobre la libre circulación de ciudadanos europeos, protege un concepto inclusivo de familia, abarcando cónyuges, parejas registradas, descendientes y ascendientes dependientes. En contraste, la Directiva 2003/86/CE, relativa a la reagrupación familiar para nacionales de terceros países, se limita a la familia nuclear y otorga discrecionalidad a los Estados miembros, restringiendo otros vínculos familiares. Esta disparidad normativa refleja tensiones entre objetivos económicos, de orden y seguridad frente a derechos individuales, creando un trato desigual para familias de nacionales de terceros países.

Key words: Freedom of movement; Family reunification; family; Family life

Sumario: 1. Introducción. Los ¿nuevos? modelos de familia y el derecho. 2. Las implicaciones jurídicas de la familia. 2.1. La familia en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 2.2. El concepto de familia en la Constitución Española y su evolución. 3. La libertad de circulación en la unión europea y la familia. 3.1. La fundamentabilidad de la libre circulación en la Unión Europea. 3.2. Los titulares derivados del derecho a la libre circulación: los familiares del ciudadano europeo. 3.3. Los “vínculos familiares” de la libre circulación. 4. La familia en la reagrupación familiar. 4.1. Una breve aproximación a la reagrupación familiar. 4.2. La definición de familia en la reagrupación familiar. 5. Conclusiones. Una reflexión sobre el tratamiento de la familia. 6. Referencias bibliográficas.

1. Introducción. Los ¿nuevos? modelos de familia y el derecho

Los principales instrumentos internacionales de protección de derechos reconocen y protegen a la familia como un elemento esencial de la sociedad y de las personas. Tanto es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) mantiene en su artículo 16.3 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y le reconoce el derecho a la protección de la sociedad y del Estado, y en esta misma línea le siguen, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin embargo, si algo caracteriza a la familia, al menos en los últimos años, es su dinamismo. Históricamente, la familia se ha relacionado íntimamente con la idea de matrimonio y la descendencia, el parentesco o el linaje. Hoy en día, las estructuras y dinámicas familiares, como consecuencia de cambios sociales, económicos y culturales a todos los niveles, distan mucho de encajar solamente en la figura del matrimonio y existen infinitud de modelos de familia que requieren también de una protección jurídica. Podemos observar, especialmente en la sociedad europea, familias monoparentales, matrimonios homosexuales con o sin hijos, padres o madres con hijos adoptados, parejas que no han contraído matrimonio, parejas que no conviven o personas individuales que deciden no tener descendencia ni compartir su vida con una pareja.

Esta evolución de la noción de familia hace que no exista, en definitiva, una definición cerrada de la misma, lo que supone un reto para el Derecho y los diferentes instrumentos jurídicos que pretenden proteger una institución que presenta tantas formas como personas existen. Por ello, se observa una evolución en la jurisprudencia y en la doctrina que se ocupa de esta materia y en la dificultad de entender qué es una familia, probablemente, como se ha expuesto, uno de los conceptos más dinámicos de nuestra historia reciente y a los que el Derecho debe adaptarse y reflejar los cambios sociales. En este sentido, ya señalaba Díez



Picazo (1983: 319) que el ordenamiento jurídico y, en especial, el derecho civil -todavía más especial, el derecho de familia- se hace eco del cambio social y lo refleja, aunque como apuntan Roca Trías y Díez-Picazo Giménez (2018: 1216) en las cuestiones atinentes a la familia, el Derecho va siempre a remolque de la realidad.

Por todo ello, en el presente artículo, analizaremos el concepto de familia en las Directivas 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros¹; y 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, de reagrupación familiar², estudiando si existe o no una definición de familia diferente en ambas.

2. Las implicaciones jurídicas de la familia

2.1. La familia en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Señala el artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derecho Humanos (en adelante, CEDH) que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. El Convenio no recoge una definición exacta de qué tipo o modelo de familia es merecedora de la protección de la vida familiar conferida por el artículo 8. La misma dinámica ha llevado a cabo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) pues en ninguna sentencia, hasta la fecha, ha dado una definición cerrada de familia, sino que la ha construido caso por caso.

En efecto, el TEDH ha mantenido una amplia interpretación del concepto de familia, adaptándola a la sociedad de cada momento histórico. Así, en la STEDH *Berrehab c. Países Bajos*³ mantuvo que la relación entre cónyuges se considera dentro de la vida familiar, así como el vínculo entre un matrimonio y sus hijos. Partiendo de esta base, el Tribunal ha ido paulatinamente separando el concepto de matrimonio de la vida familiar, reconociendo otras formas de constituir los lazos familiares (Almeida, 2009: 23-25), adoptando un concepto de familia *de facto* y no puramente *de iure*. En este sentido, el TEDH se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de que la familia no proviene de una legitimación legal sino de una situación fáctica (Redondo Saceda, 2023). Además, sostuvo que la convivencia no era un

¹ Diario Oficial de la Unión Europea, L 229/35, 29.6.2004.

² Diario Oficial de la Unión Europea, L 251/12, 3.10. 2003.

³ STEDH de 21 de junio de 1988, Asunto *Berrehab c. Países Bajos*.

elemento esencial para el reconocimiento del mantenimiento de una vida familiar, y, en consecuencia, un padre que no convive de manera estable con sus hijos puede considerarse también una familia. Por tanto, ha reconocido la existencia de una vida familiar en parejas que no estaban casadas⁴, en familias monoparentales⁵, en la relación existente entre un adulto y un niño sin vinculación biológica⁶, entre padres e hijos adoptados⁷, entre otras. Asimismo, ha reconocido la vida familiar entre padres e hijos mayores de edad que todavía no habían formado su propia familia⁸. Fuera de lo que podríamos denominar “núcleo familiar”, esto es, de acuerdo con el propio TEDH, las relaciones entre los cónyuges y los padres e hijos, el Tribunal también ha reconocido la existencia de una vida familiar entre otro tipo de parientes, aunque en estos casos se hace necesaria la existencia de una dependencia entre ellos⁹. Así, por ejemplo, el concepto de familia engloba también a la relación entre los abuelos y los nietos¹⁰ o tíos y sobrinos¹¹. Por tanto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos mantiene la protección del artículo 8 CEDH a cualquier relación donde se generen lazos de mutua dependencia, aunque se aleje de la familia tradicional nacida de una unión matrimonial (Santolaya, 2009: 553).

2.2. El concepto de familia en la Constitución Española y su evolución

La entrada en vigor de nuestra Constitución Española (CE) supuso el punto de partida para la reforma de la definición de “familia” utilizado por el Derecho de familia. La CE establece en su artículo 39.1 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, en consecuencia, son los poderes públicos los que asumen la protección de la estructura familiar. Ahora bien, al igual que ocurre en otros ordenamientos, resulta imprescindible entender a qué tipo de familia ofrece su protección nuestro texto constitucional, cuestión que no ha estado libre de polémica en los últimos años.

⁴ STEDH de 26 de mayo de 1994, Asunto *Keegan c. Irlanda*, entre otras.

⁵ STEDH de 13 de junio de 1979, Asunto *Maarckx c. Bélgica*, entre otras.

⁶ STEDH de 22 de abril de 1997, Asunto *X, Y y Z c. Reino Unido*, en esta ocasión el Tribunal reconoció la existencia de una vida familiar entre un hombre transexual y el hijo del que era su pareja

⁷ STEDH de 13 de diciembre de 2007, Asunto *Emonet c. Suiza*.

⁸ STEDH de 22 de marzo de 2007, Asunto *Maslov c. Austria*.

⁹ Milios, Georgios (2021). *El derecho a la vida familiar de los extranjeros*. Comares, 40-48.

¹⁰ STEDH de 29 de noviembre de 1991, Asunto *Vermeire c. Bélgica*.

¹¹ STEDH de 28 de febrero de 1994, Asunto *Boyle c. Reino Unido*.



El artículo 39.1 CE, como ha podido observarse, señala a la familia más allá de cualquier referencia al matrimonio, protegido, por su parte, en el artículo 32 CE¹², desvinculando un concepto (familia) de otro (matrimonio), y, así, el tratamiento jurídico-constitucional de ambos es distinto¹³. En este sentido ya se pronunció el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) acerca de esta cuestión manteniendo que en el artículo 39 CE, así como en el resto de las alusiones de la Constitución a la familia, se incluyen tanto a la familia que deriva un matrimonio (STC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 3) como otras modalidades de familia propias de una sociedad plural (STC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 5). Deteniéndonos especialmente en esta última sentencia, el Tribunal apuntó que la familia es un marco de solidaridades y dependencia (FJ 4) y que debe amparar la realidad efectiva de todos los modos de convivencia que existen (FJ5). En consecuencia, señala el Tribunal Constitucional que el concepto de familia utilizado en la CE engloba cualquier tipo de familia, utilizando un término abierto donde no prima la matrimonial o algún otro modelo en concreto (Roca Trías y Díez-Picazo Giménez, 2018: 1220). Por tanto, protege a las parejas que no han contraído matrimonio, pero conviven de manera estable y a las parejas de hecho, bien sean del mismo o de distinto sexo. En este contexto, el TC ha declarado también, por ejemplo, que los matrimonios sin hijos entran dentro del concepto de familia (STC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ4). Igualmente, en la STC 198/2012, de 6 de noviembre, FJ 5, el TC recuerda que la protección a la familia alcanza también a las familias extramatrimoniales, monoparentales y a los hijos concebidos dentro o fuera del matrimonio, y, de nuevo, sostiene que el artículo 39 CE está destinado, asimismo, a las familias no originadas en el matrimonio.

En definitiva, nuestra Constitución protege la familia con una visión abierta y dinámica, incluyendo en el artículo 39 CE la prohibición de discriminación por filiación, entre otros (Redondo Saceda, 2023: 309-310). Ahora bien, es necesario destacar en este punto que este concepto abierto de familia que mantiene la Constitución no implica necesariamente que a todos los modelos de familia deba darse el mismo tratamiento jurídico, siempre y cuando esta diferencia de trato cumpla con el llamado test de proporcionalidad: perseguir un fin legítimo, resultar adecuados para alcanzar ese fin y no conllevar una desproporción manifiesta.

3. La libertad de circulación en la unión europea y la familia

¹² Artículo 32 CE: “1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”.

¹³ En este sentido, Cachón Villar (2008) y Gómez Sánchez (1992).

3.1. La fundamentabilidad de la libre circulación en la Unión Europea

El derecho fundamental a la libre circulación en el seno de la Unión Europea ha resultado esencial para la construcción del proyecto europeo que conocemos hoy en día. Este derecho, consagrado hoy en el artículo 45 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y desarrollado por la Directiva 2004/28/CE, del Parlamento y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros¹⁴, encuentra sus antecedentes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (Tratado CECA) en 1951, donde se constituía un compromiso por parte de los Estados de suprimir las restricciones de movimiento a los trabajadores nacionales del resto de Estados miembros por razones de movilidad.

Más adelante, en 1957, el artículo 39 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Tratado CEE o Tratado de Roma) también preveía la libre circulación de trabajadores por el territorio de los entonces Estados miembros. Puede observarse que la libre circulación surge en la Comunidad Económica Europea con una vertiente puramente económica destinada solo a trabajadores que se desplazan con motivos laborales. Años después, el Reglamento (CEE) n°1612/68, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad extendió el derecho de libre circulación también a los familiares de los trabajadores. Junto a ello, el Tribunal de Justicia comenzó a desarrollar y profundizar en la vertiente social de la libre circulación, ampliándola a estudiantes, pensionistas o desempleados, y, en lo que aquí también interesa, para sus familias.

Bajo este contexto y con la creación de la ciudadanía europea con el Tratado de Maastricht, se consolida definitivamente la libre circulación de los ciudadanos europeos, más allá de las dimensiones económicas: el artículo 18 del Tratado de Maastricht consagra la libre circulación y residencia de los ciudadanos de los Estados miembros sin estar unida a actividades o intereses económicos.

Finalmente, en el año 2000 se proclama solemnemente la CDFUE que, como se ha expuesto, reconoce en el artículo 45 el derecho de todo ciudadano a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, así como se podrá conceder la libertad de circulación y

¹⁴ Diario oficial de la Unión Europea L 229/35 de 29 de junio de 2004.



residencia a los nacionales de terceros Estados que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro, en el mismo sentido que lo hace el artículo 20.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Lo cierto es que el derecho a la libre circulación ha estado presente desde los primeros pasos de la Unión Europea siendo una pieza clave es la formación de la integración, no solo económica, sino también social, política y cultural, que es hoy en día, pues ha forjado una Unión Europea sin fronteras internas.

3.2. Los titulares derivados del derecho a la libre circulación: los familiares del ciudadano europeo

Ya hemos podido observar en páginas anteriores que la familia, aunque sea un concepto dinámico, es un elemento esencial de la sociedad y de los individuos. Por ello, cuando comenzó a forjarse el derecho a la libre circulación en la entonces Comunidad Económica Europea también se contempló para los familiares de los ciudadanos europeos, así lo previó Reglamento (CEE) n°1612/68, y, más recientemente, la CDFUE y la Directiva 2004/38/CE.

En concreto, el artículo 3 de la Directiva 2004/38/CE señala como beneficiarios a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de su familia que lo acompañen o se reúnan con él. En consecuencia, los familiares de los ciudadanos europeos, independientemente de su nacionalidad, se convierten en titulares derivados del derecho a la libre circulación en base al vínculo familiar que les une con el titular original, los ciudadanos de los Estados miembros. Esta previsión se hace en base a la indisoluble relación entre el ejercicio de la libre circulación y la familia, es decir, es posible que, si el titular del derecho encontrase obstáculos o se le impidiera el desarrollo de su vida familiar dentro del Estado de acogida, se le disuada del ejercicio de la libertad de circulación, ocasionando un límite indirecto al derecho¹⁵.

Antes de analizar el concepto de familia al que hace referencia la normativa de libre circulación en la Unión Europea, es necesario detenernos en las condiciones para que a los miembros de la familia del ciudadano europeo se les reconozca como titulares (derivados) del derecho a la libre circulación: en primer lugar, el nacional comunitario debe ejercitar una de las libertades de movilidad por el territorio de la Unión, esto es, el ciudadano está ejerciendo el derecho de circulación moviéndose a un Estado miembro distinto del de su

¹⁵ Así lo ha reconocido el TJUE, entre otras, en la STJUE de 1 de julio de 2008, *Blaise Babeten Meock y otros c. Minister for Justice, Equality and Law Reform irlandés* (asunto C-127/08), ECLI:EU:C:2008:449, apdos. 62-63.

nacionalidad¹⁶. Esta regla tiene excepciones configuradas por el propio TJUE, que ha reconocido, en determinadas circunstancias, el derecho de circulación de los familiares de un ciudadano europeo, aunque no haya ejercido el derecho de circulación y, por tanto, no se ha producido una movilidad de su Estado de origen, bajo el amparo del artículo 20 TFUE¹⁷. Esta excepción se aplica siempre y cuando exista una dependencia entre el nacional del tercer país y el ciudadano europeo y, además, esta dependencia tenga una cierta intensidad¹⁸.

En segundo lugar, tiene que existir un vínculo familiar determinado entre el ciudadano europeo y el familiar que pretende ser titular derivado. Estos vínculos se recogen en la Directiva 2004/38/CE y se analizarán más adelante.

Y, en tercer lugar, el familiar del ciudadano comunitario tiene que acompañarlo o tener intención de reunirse con él. En cuanto a este punto, el TJUE ha interpretado de manera extensiva y flexible esta condición, con la finalidad de no privar de efecto útil el derecho a la libre circulación¹⁹.

3.3. Los “vínculos familiares” de la libre circulación

Como se acaba de adelantar, la propia Directiva 2004/38/CE establece en su artículo 2 qué entiende por “miembro de la familia” a la hora de aplicar la normativa y, en consecuencia, de determinar quiénes serán potenciales titulares derivados del derecho a la libre circulación. Cabe recordar que el derecho de familia se encuentra bajo la soberanía de cada Estado, siendo una materia limitada al derecho comunitario, lo que genera una heterogeneidad normativa en esta materia dentro de los ordenamientos internos de cada uno de los Estados miembros. Esta disparidad puede traer como consecuencia una limitación en la vida familiar y en la libre circulación. No obstante, los Estados miembros están siempre obligados a respetar el principio de no discriminación al ejercer sus competencias en esta materia, especialmente en lo referente al estado civil de las personas, y cumplir con las disposiciones sobre libertad de

¹⁶ Entre otras, STJUE (Sala Cuarta) de 12 de julio de 2018, *Secretary of State for the Home Department c. Rozanne Banger* (asunto C-89/17), ECLI:EU:C:2018:570; y STJUE (Gran Sala) de 5 de junio de 2018, *Relu Adrian Coman y otros c. Inspectoratul General pentru Imigrări y Ministerul Afacerilor Interne* (asunto C-673/16), ECLI:EU:C:2018:385.

¹⁷ STJUE de 8 de marzo de 2011, *Ruiz Zambrano c. Office national de l'emploi* (asunto C-34/09), ECLI:EU:C:2011:124.

¹⁸ Entre otras, STJUE (Sala Cuarta) de 27 de abril de 2023, *M. D. contra Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Budapesti és Pest Megyei Regionális Igazgatósága* (asunto C-528/21), ECLI:EU:C:2023:341, o STJUE (Sala Quinta) de 27 de febrero de 2020, *Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real c. RH* (asunto C-836/18), ECLI:EU:C:2020:119.

¹⁹ STJUE (Gran Sala) de 15 de julio de 2008, *Blaise Babeten Metock y otros c. Minister for Justice, Equality and Law Reform irlandés* (asunto C-127/08), ECLI:EU:C:2008:449. Para más profundidad sobre los titulares del derecho a la libre circulación de la CDFUE, vid. Martínez Alarcón (2019: 187-216).



circulación de las normas europeas²⁰. Dadas las divergencias en la regulación del derecho de familia, el ejercicio del derecho de circulación puede verse afectado, por lo que la labor del TJUE ha sido esencial para impulsar el desarrollo del Derecho europeo en este ámbito.

A) El cónyuge

La primera referencia que hace la Directiva a los miembros de la familia es, efectivamente, al cónyuge. Recordemos que históricamente el concepto de familia iba unido y encontraba su razón de ser en el matrimonio.

La Directiva no establece ninguna definición de cónyuge, interpretación de la que se ha encargado el TJUE señalando que esta disposición se refiere a una persona unida a otra por vínculo de matrimonio²¹.

El Tribunal de Justicia se ha pronunciado acerca de los cónyuges que, a pesar de estar unidos por matrimonio, no conviven. En *Diatta c. Land Berlin*²² sentenció que el matrimonio no se consideraba disuelto hasta que así fuera declarado por una autoridad competente, incluyendo aquellos casos en los que los cónyuges viven separados y tienen intención de divorciarse. Por tanto, hasta que el matrimonio esté disuelto de manera oficial por una autoridad, los cónyuges se consideran miembros de la familia, aunque no exista una convivencia estable entre ellos.

Sin duda, el avance más significativo en materia de familia en relación con la libertad de circulación se alcanzó con la STJUE *Coman y otros*²³. En la mencionada sentencia, el Tribunal sostiene que el término “cónyuge” recogido en la Directiva 2004/38/CE es un cónyuge neutro desde el punto de vista del género, por lo que ampara matrimonios entre personas del mismo sexo (apdo. 35). En consecuencia, un Estado miembro en el que no se reconocen los matrimonios homosexuales no puede invocar su ordenamiento interno para rechazar el derecho de residencia (y de libre circulación) a un nacional de un tercer Estado en base a su unión matrimonial con una persona de su mismo sexo. Una interpretación contraria a esta limitaría la libre circulación. Lo que hace el TJUE en este pronunciamiento, realmente, es realizar una interpretación autónoma del término “cónyuge” que nunca antes había adoptado. Ahora bien, esta interpretación autónoma se realiza dentro del contexto del

²⁰ STJUE de 2 de octubre de 2003, *Garía Avello* (asunto C-148/02), ECLI:EU:C:2003:539.

²¹ STJUE de 25 de julio de 2008, *Metock y otros* (asunto C-127/08), ECLI:EU:C:2008:449, apdos. 98 y 99.

²² STJ de 13 de febrero de 1985, *Aissaton Diatta c. Land Berlin* (asunto C-267/83), ECLI:EU:C:1985:67.

²³ STJUE de 5 de junio de 2018, *Coman y otros* (asunto C-673/16), ECLI:EU:C:2018:385.

ejercicio de los derechos de libre circulación y residencia, lo que no implica que los Estados estén obligados a reconocer los matrimonios entre personas del mismo sexo en su derecho interno²⁴, ya que, como señala el propio TJUE los Estados tienen la libertad de contemplar o no el matrimonio entre personas del mismo sexo²⁵.

B) La pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada

El segundo miembro de la familia que reconoce la Directiva 2004/38/CE es “la pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación aplicable del Estado miembro de acogida”.

C) Los descendientes menores de 21 años o a cargo y los del cónyuge o de la pareja definida anteriormente. Los ascendientes directos a cargo y los del cónyuge o pareja

En lo que se refiere a los familiares “a cargo”, este término ha sido también interpretado por el TJUE, señalando que para que pueda observarse que un descendiente mayor de 21 años (o un ascendiente) se encuentra a cargo del titular originario del derecho a la libre circulación debe existir una dependencia real entre ambos, atendiendo a sus circunstancias económicas y sociales, que refleje que el descendiente no puede mantenerse por sí mismo y que el titular originario del derecho a la libre circulación es el que le brinda este apoyo material²⁶.

Continuando con los descendientes, en *SM y Entry Clearance Officer, UK Visa Section*²⁷ el Tribunal de Justicia mantiene que el concepto de “descendiente” supone un vínculo de filiación en línea directa del interesado con otra persona. En este contexto, la Directiva 2004/38/CE tiene como finalidad facilitar la libre circulación y, en consecuencia, la interpretación de estos términos debe ser amplia precisamente para alcanzar la finalidad que persigue la Directiva, así, el vínculo de filiación puede ser tanto biológico como jurídico -

²⁴ Para más profundidad, vid. Requena Casanova (2019: 41-79).

²⁵ STJUE de 24 de noviembre de 2016, *Parris* (asunto C-443/15), ECLI:EU:C:2016:897.

²⁶ STJUE de 16 de enero de 2014, *Flora May Reyes c. Migrationsverket* (asunto C-423/12), ECLI:EU:C:2014:16. Un aspecto también interesante de este pronunciamiento es que el TJUE, a la hora de examinar si existe o no este vínculo de dependencia entre el ciudadano europeo y su descendiente, potencial titular derivado de la libre circulación, señala que no es necesario que se demuestre que el descendiente dependiente ha estado buscando empleo de manera activa o una ayuda de subsistencia de su país. Es decir, las circunstancias concretas por las cuales se da esta dependencia y se genera esta situación no son determinantes para establecer que existe un descendiente “a cargo” del ciudadano europeo.

²⁷ STJUE de 12 de julio de 2018, *Secretary of State for the Home Department y Rozzane Banger* (asunto C-89/17) ECLI:EU:C:2018:570.



como, por ejemplo, el derivado de una adopción²⁸. En esta línea, en *Pancharevo*²⁹ el TJUE analiza la denegación por parte de Bulgaria de la inscripción de dos progenitoras femeninas, que habían contraído matrimonio en Gibraltar, una de ellas con nacionalidad búlgara, en un certificado de nacimiento de su hija nacida en España, ya que Bulgaria no reconoce el matrimonio entre dos personas del mismo sexo. En este asunto, Bulgaria defiende la denegación del certificado de nacimiento en base a resultar contrario al orden público del Estado y el debido respeto a su identidad nacional. En esta importante sentencia, el Tribunal mantiene que las autoridades búlgaras tienen obligación de emitir los certificados necesarios para asegurar el derecho a la libre circulación de la menor cuando España ya había reconocido el vínculo de filiación entre esta y las dos progenitoras³⁰. Por tanto, la menor tiene derecho a la libre circulación, como ciudadana europea, y ambas progenitoras a acompañarla en virtud de la Directiva 2004/38/CE. Añade el Tribunal que, cuando un Estado miembro reconoce a dos personas del mismo sexo como progenitores de un menor y al menos uno de ellos es ciudadano de la Unión, el resto de los Estados miembros deben reconocer a ese menor como descendiente del ciudadano de la UE, en los términos, de nuevo, de la Directiva 2004/38/CE³¹. Reconoce que el estado civil y las normas sobre matrimonio y filiación es competencia de los Estados, como se ha expuesto anteriormente, y por tanto los Estados miembros tienen libertad para reconocer o no los matrimonios entre personas del mismo sexo dentro de sus ordenamientos internos. Ahora bien, también cada Estado debe respetar las disposiciones del TFUE relativas a la libertad de circulación de los ciudadanos europeos y para ello debe reconocer el estado civil de las personas que ha establecido otro Estado miembro³².

D) El resto de los miembros de la familia

Por su parte, el artículo 3.2 de la Directiva señala: “Sin perjuicio del derecho personal de los interesados a la libre circulación y a la residencia, el Estado miembro de acogida facilitará, de

²⁸ *Ibid.*, apdos. 50-51. El caso que analiza el TJUE en este pronunciamiento se corresponde con el régimen “kafala” de adopción que no queda amparado por el concepto de descendiente directo que utiliza la Directiva 2004/38/CE porque no establece un vínculo de filiación entre las partes, a pesar de que deba interpretarse de manera extensiva. Ante esta situación, el Tribunal mantiene que sí puede considerarse “otro miembro de la familia” en el sentido del artículo 3.2.a) de la Directiva 2004/38, partiendo del interés superior del menor y de las normativas internacionales protectoras de los Derechos Humanos. En esta cuestión prejudicial el TJUE mantiene la técnica de la interpretación autónoma, al igual que en *Coman*, para el concepto de “descendiente”, de ahí que considere que una menor adoptada a través de este régimen no entra dentro de este concepto por no establecer un vínculo de filiación (Ortega Giménez y Heredia Sánchez, 2021: 622-623).

²⁹ STJUE de 14 de diciembre de 2021, V.M.A y *Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»* (asunto C-490/20), ECLI:EU:C:2021:1008.

³⁰ *Ibid.* apdos. 42-46.

³¹ *Ibid.* apdos. 49-50.

³² *Ibid.* apdo. 52. Para más profundidad, vid. Arias Aldariz et al. (2022: 51-94).

conformidad con su legislación nacional, la entrada y la residencia de las siguientes personas: a) cualquier otro miembro de la familia, sea cual fuere su nacionalidad (...)"'. A este respecto, sin entrar en las cuestiones que diferencian a este precepto del anterior analizado, pues excederían del objeto de este artículo, para entender quiénes forman parte de estos "otros miembros de la familia" el TJUE mantiene que son los Estados miembros quienes deben estudiar, en base a su Derecho interno, la situación concreta de todas las personas no incluidas en el artículo 2 de la Directiva, teniendo en cuenta, a efectos de la entrada y la residencia en el Estado miembro, el grado de dependencia y de parentesco del familiar y del ciudadano de la Unión³³. En consecuencia, en la interpretación de este precepto de la Directiva, los Estados miembros tienen más margen de apreciación que con respecto al resto de familiares previstos (Milios, 2021: 81).

4. La familia en la reagrupación familiar

4.1. Una breve aproximación a la reagrupación familiar

La reunificación familiar es un derecho de creación jurisprudencial, reconocido por vía convencional y que dimana del derecho a la vida familiar y de la familia (Goig Martínez, 2004: 241), y se garantiza así el desarrollo de la vida familiar de los nacionales de terceros Estados en el territorio de la Unión. Así lo reconoce el TJUE³⁴ y la propia la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar³⁵, que señala que las medidas sobre reagrupación familiar deben adoptarse conforme a la obligación de respetar la vida familiar que se contiene tanto en el CEDH como en la CDFUE. Ha sido, además, el principal medio de inmigración a la Unión Europea en los últimos veinte años (Choudry, 2021: 191).

La reagrupación familiar no solo conforma, como se acaba de exponer, el medio para el desarrollo efectivo de la vida familiar, sino que facilita en gran medida la integración de estos en la sociedad de acogida, promoviendo, tal y como dice la misma Directiva, la cohesión económica y social que no debemos olvidar es uno de los objetivos esenciales de la Unión Europea.

³³ STJUE de 5 de septiembre de 2012, *Rahman* (asunto C-83/11), ECLI:EU:C:2012:519, apdos. 19-25.

³⁴ Entre otras, STJUE de 27 de junio de 2006, *Parlamento Europeo c. Consejo de la Unión Europea* (asunto C-540/03).

³⁵ DOUE L 251/12 de 3 de octubre de 2003.



Así las cosas, el derecho a la reagrupación familiar consiste en el derecho de un extranjero, en este caso, un nacional de un tercer Estado, a traer consigo a determinados familiares al Estado en el que reside, e implica, asimismo, un derecho pasivo según el cual el Estado en cuestión no puede desconocer este derecho, salvo en determinadas circunstancias³⁶. Ahora bien, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al respecto del artículo 8 CEDH, ha admitido en numerosas ocasiones que las decisiones de las autoridades nacionales sobre el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la reagrupación familiar sean analizadas desde el propio derecho a la vida familiar; sin embargo, este derecho se opone en ocasiones a la situación económica y social compleja que viven los Estados y que requiere de una política de inmigración más restrictiva, donde, siguiendo al TEDH, el derecho a la vida familiar tiene un resultado escaso (Santolaya, 2009: 559). Dicho de otro modo, el TEDH considera necesario, en materia de reagrupación familiar, encontrar un equilibrio entre los intereses del individuo en cuestión y los intereses de la sociedad en su conjunto, lo que implica el derecho de los Estados de controlar la entrada de extranjeros a su territorio con un margen de apreciación³⁷

Cabe señalar en este punto que en España el derecho a la reagrupación familiar se inserta en el artículo 39 CE, antes analizado, y no en el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar que recoge el artículo 18 CE, y, en consecuencia, no constituye un derecho fundamental³⁸.

Sentadas estas bases, la reagrupación familiar, por su propia naturaleza, presupone la existencia no solo de una familia sino también el efectivo desarrollo de una vida familiar (Goig Martínez, 2004: 248), por tanto, es imprescindible conocer qué familia es objeto de protección.

4.2. La definición de familia en la reagrupación familiar

La Directiva 2003/86/CE establece, al igual que lo hacía la Directiva sobre el derecho a la libre circulación de los ciudadanos europeos, su propia definición sobre los miembros de la familia que pueden beneficiarse del derecho a la reagrupación familiar en su artículo 4. El TJUE ha mantenido que el artículo 4.1 de la mencionada Directiva impone a los Estados miembros obligaciones positivas, en consecuencia, en aquellos supuestos determinados por

³⁶ Vid. López Barba et al. (2001: 43-82).

³⁷ Vid. Freixes y Remotti Carbonell (1998: 128).

³⁸ Sobre la relación del artículo 18 CE y el artículo 8 CEDH, vid. Oliva Boza (2024: 40).

la Directiva obliga a los Estados a autorizar la reagrupación familiar de algunos miembros de la familia del reagrupante, sin que quepa discrecionalidad. La regla general, por tanto, es la autorización, y el margen de apreciación del que disponen los Estados no puede ser utilizado para menoscabar el objetivo de la Directiva, siendo éste, principalmente, favorecer la reagrupación familiar (Martínez Alarcón, 2019: 1382).

La presente Directiva no es de aplicación para los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión Europea, sino para los familiares de los nacionales de terceros Estados que residen legalmente en el territorio de la Unión. Lo que diferencia el derecho a la reagrupación familiar del derecho a la libre circulación en este ámbito es, fundamentalmente, las diferentes nociones que se manejan de “familia” pues la Directiva 2003/86/CE se centra exclusivamente en la familia nuclear ya que solo se prevé la reagrupación del cónyuge y de los hijos del reagrupante y no en todos los casos. En consecuencia, no se refleja la evolución del concepto de familia presente en el ordenamiento de muchos de los Estados miembros³⁹, como se ha puesto de relieve anteriormente.

a) El cónyuge del reagrupante

La Directiva en su artículo 4.5 establece una posibilidad para los Estados miembros de exigir una edad mínima para los cónyuges a la hora de ejercer el derecho a la reagrupación familiar, sin que pueda exceder de 21 años. El motivo principal de este requisito es evitar la entrada de los cónyuges formados a través de matrimonios forzados. Ahora bien, tal y como señala la Comisión, los Estados miembros solo pueden exigir esta edad para evitar los matrimonios forzados -y, para apreciar la existencia de un matrimonio forzado habría que tener en cuenta más factores aparte de la edad de los cónyuges-, no para cualquier otro motivo, lo que menoscabaría claramente el objetivo de la Directiva⁴⁰, pues no tendría sentido privar a unos cónyuges menores de 21 años de este derecho simplemente por su edad, sobre todo teniendo en cuenta que en otras culturas la edad en la que se contrae matrimonio es inferior a la costumbre europea.

³⁹ En este sentido Velázquez Sánchez (2004: 4). La autora pone de relieve que esta misma cuestión ya fue analizada por el Comité de las Regiones, el cual sugirió la admisión en el concepto de familia mantenido por la Directiva a la pareja de hecho que mantuviera una relación estable y, además, a los ascendientes a cargo del reagrupante, pero la Comisión descartó dichas propuestas.

⁴⁰ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. Directrices de aplicación de la Directiva 2003/86/CE, sobre el derecho a la reagrupación familiar. COM(2014) 210 final, 3 de abril de 2014, apdo. 2.3.



Nada dice la Directiva, como nada decía con ocasión de la libertad de circulación, sobre los cónyuges del mismo sexo, dejando que sean los Estados en base a su derecho interno quienes decidan sobre esta cuestión.

A este respecto es importante señalar, más allá de la Directiva, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya ha condenado a Croacia y a Italia por discriminación hacia las parejas del mismo sexo en su normativa de reagrupación familiar. En el primer caso, las leyes croatas no reconocían como familia a las parejas homosexuales y, en consecuencia, a Danka Pajić se le denegó el permiso de residencia por reunificación familiar⁴¹. En el segundo caso, Italia no permitía la reagrupación de las parejas de hecho, solo de los matrimonios, y, en Italia, no estaba permitido el matrimonio homosexual, consecuentemente, las parejas homosexuales no podían ejercer este derecho, estableciendo así una distinción entre parejas heterosexuales y homosexuales contraria al artículo 8 CEDH⁴².

Cabe añadir que la Directiva tampoco incluye la posibilidad de reagrupar al futuro cónyuge, esto es, la persona con la que se pretenda contraer matrimonio en el Estado de residencia del reagrupante. No es una cuestión menor pues, al no existir esta posibilidad, puede ocurrir que estos matrimonios nunca se celebren porque en el Estado de origen del reagrupante y su futuro cónyuge no puedan contraerse (Velázquez Sánchez, 2004).

b) Los hijos del reagrupante

Los artículos 4.1 b), c) y d) se dedican a los hijos menores del reagrupante, una minoría de edad que va a depender del derecho interno de los Estados de acogida. La Directiva prevé, en primer lugar, a los hijos menores tanto del reagrupante como de su cónyuge, incluidos, específicamente, los adoptados. En segundo lugar, los hijos menores de los que el reagrupante tenga su derecho de custodia y los tenga a su cargo. En este punto, se mantiene expresamente que también se incluyen aquellos menores en régimen de custodia compartida si el otro titular da su consentimiento. Y, en tercer y último lugar, los hijos del cónyuge cuando éste tiene su custodia y los tiene a su cargo, incluidos, al igual que en el anterior caso, los que se encuentran en régimen de custodia compartida.

⁴¹ STEDH *Pajić c. Croacia*, de 23 de febrero de 2016.

⁴² STEDH *Taddeucci y McCall c. Italia*, de 30 de junio de 2016. Para más profundidad Rivas Vañó, Alicia (2019). Matrimonio y orientación sexual: la fuerza expansiva del derecho a la no discriminación. Comentario de las sentencias Taddeucci y Coman. *Revista Jurídica de los Derechos Sociales. Lex Social*, 9,1, 136-161.

En el propio artículo 4 la Directiva establece una excepción para los hijos del reagrupante, pues el Estado de acogida puede negar la entrada de los hijos que tengan más de 12 años y llegue de manera independiente al resto de su familia si no verifica ningún criterio de integración previsto por su legislación interna. En consecuencia, este apartado podría conllevar la denegación del derecho a la reagrupación familiar de un menor de edad. De hecho, este precepto, junto a otros, fue objeto de la STJUE de 26 de junio de 2006, *Parlamento c. Consejo de la Unión Europea*⁴³, donde el Parlamento de la Unión Europea solicitó su anulación por considerarlo contrario a los derechos fundamentales y vulnerar los artículos 8 y 14 del CEDH y, además, alegó que resultaba incongruente exigir que se compruebe la integración del menor en el Estado de acogida antes de que se reúna con el reagrupante. En este caso, el TJUE mantiene que la Directiva es más protectora y resulta acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, finalmente, no viola el derecho fundamental al respeto de la vida familiar.

c) Otros familiares

Continuando con el artículo 4 de la Directiva, en sus apartados 2 y 3 establece unas disposiciones facultativas para los Estados miembros que podrán autorizar la entrada y la residencia de determinados familiares: los ascendientes en línea recta de primer grado del reagrupante o su cónyuge, los hijos adultos no casados, las parejas de hecho cuando la relación ha sido larga y las parejas registradas. Para el caso de los ascendientes, la Directiva exige que deben estar a cargo del reagrupante o de su cónyuge y no tener apoyo familiar adecuado en su país de origen; al igual que para los hijos mayores que no deben ser capaces de proveer a sus propias necesidades por su estado de salud. Para apreciar esta nota de dependencia que debe darse en ambos casos, la Comisión Europea ha establecido que los criterios usados por el TJUE, antes comentados, para establecer una relación de dependencia en el sentido exigido por la normativa de libre circulación puede servir, *mutatis mutandis*, para la Directiva de reagrupación familiar, y señala, además, que el “apoyo familiar adecuado” no solo se entiende desde un punto de vista material, se considera que el requisito se cumple cuando ningún otro miembro de la familia sustenta a la persona, debiendo evaluarse caso por caso⁴⁴.

⁴³ STJUE de 27 de junio de 2006, *Parlamento Europeo c. Consejo de la Unión Europea* (asunto C-540/03).

⁴⁴ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. Directrices de aplicación de la Directiva 2003/86/CE, sobre el derecho a la reagrupación familiar. COM(2014) 210 final, 3 de abril de 2014, apdo. 2.2.



5. Conclusiones. Una reflexión sobre el tratamiento de la familia

La familia es objeto de protección en la práctica totalidad de los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales por la importancia capital que reviste para la sociedad y para las personas individuales. Ahora bien, qué es la familia es una pregunta para la que cada uno de nosotros tiene una respuesta distinta pues en la actualidad, como se ha puesto de relieve al principio de este artículo, existen tantas concepciones de la familia como personas habitan el mundo. Sin embargo, el Derecho sí se ve en la obligación de contestar a esta pregunta pues es el encargado de protegerla, al menos, jurídicamente.

Así lo ha intentado la Directiva 2004/28/CE, del Parlamento y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembro, y también la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. Y, a la luz de ambas, podemos concluir que se mantiene un concepto de familia.

Los vínculos familiares protegidos por la Directiva 2004/38/CE ofrecen una visión de la familia más abierta, amparando desde el cónyuge, la pareja con la que se ha celebrado una unión registrada, los descendientes y los ascendientes dependientes. Vínculos familiares que cada vez que han sido objeto de interpretación por el TJUE éste ha mantenido una interpretación amplia de estos términos y así lo ha hecho con los cónyuges derivados de un matrimonio homosexual, con los hijos adoptivos o con el tratamiento del término “a cargo”, entre otros.

Sin embargo, la Directiva 2003/86/CE dedica su objeto de protección especialmente a la familia nuclear, el cónyuge y los hijos menores, manteniendo la posibilidad de que los Estados puedan establecer una serie de limitaciones incluso a la hora de reagrupar a estos familiares. El resto de los vínculos familiares -ascendientes, parejas, hijos mayores- se deja a la apreciación de los Estados miembros. Por tanto, la Directiva deja un amplio margen de apreciación a los Estados que tienen la posibilidad, o no, de reconocer un modelo familiar más amplio que el de la Directiva. Esta restricción por parte de la Directiva en la concepción de familia ha sido objeto de críticas tanto por parte del propio Parlamento Europeo como de la doctrina, que ha señalado que han primado los criterios económicos que envuelven la

reagrupación familiar, así como razones de orden y seguridad, a los derechos individuales de las personas⁴⁵.

Resultan evidentes los criterios económicos y de orden y de seguridad que deben contemplarse al hablar de reunificación familiar, ahora bien, la normativa actual no solo crea diferencias importantes en la regulación interna de la reagrupación familiar de los Estados miembros, sino que nos encontramos con dos concepciones diferentes de la familia en el seno de la Unión: una para los ciudadanos europeos - Directiva de libertad de circulación - y otra para los nacionales de terceros países - Directiva de reagrupación familiar -. Por tanto, los nacionales de terceros países, los cuales han importado en su mayoría los cambios sociales y culturales que enriquecen la Unión Europea y sus Estados miembros y que han provocado también la aparición de nuevos modelos de familia, adaptándose a las preferencias y necesidades de cada persona, son objeto de una restricción en el concepto de familia lo que constituye de manera directa en una limitación del desarrollo de su vida familiar.

6. Referencias bibliográficas

Almeida, Susana (2009). El concepto de “vida familiar” en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, 12: 23-36.

Arias Aldariz, Raquel, Fuentes Gómez, C., Gómez Nuño, V et al. (2022). Principio de reconocimiento mutuo y libre circulación de personas en la Unión Europea: especial atención a familias LGTBIQ. *Ars Iuris Salmanticensis. Estudios*, 10: 51-94. <https://doi.org/10.14201/AIS20221015194>

Cachón Villar, Pablo (2008). Artículo 39. En M. E. Casas Baamonde y M. Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer (Dirs.), *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario* (pp. 1003-1023). Fundación Wolters Kluwer.

Choudhry, Shazia (2021). Article 7. En S. Peers, T. Hervey, J. Kenner y A. Ward (Eds.), *The EU Charter of Fundamental Rights: A Commentary*. (pp. 226-265). Bloomsbury / Hart.

Díez Picazo Ponce de León, Luis (1983). *Experiencias jurídicas y teoría general del Derecho*. Ariel.

Fernández Pérez, Ana (2013). Acciones en materia de integración de los inmigrantes en la Unión Europea. *La Ley Unión Europea*, 3: 5-19.

Freixes, Teresa y Remotti Carbonell, José Ramón (1998). Los derechos de los extranjeros en la Constitución Española y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de Derecho Político*, 44: 103-141. <https://doi.org/10.5944/rdp.44.1998.8724>

Goig Martínez, Juan Manuel (2004). El derecho a la reagrupación familiar de los inmigrantes. *Teoría y Realidad Constitucional*, (14), 239-272. <https://doi.org/10.5944/trc.14.2004.1070942>

⁴⁵ Entre otros, Fernández Pérez (2013: 20).



- Gómez Sánchez, Yolanda (1992). Matrimonio y familia: arts. 32 y 39 de la Constitución. *Revista de Derecho Político*, 36: 207-224. <https://doi.org/10.5944/rdp.36.1992.8576>
- Martínez Alarcón, María Luz (2019). Art. 45. Libertad de circulación y residencia. En A. López Castillo (Dir.), *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diez años de jurisprudencia*. (pp. 187–216). Tirant lo Blanch.
- Milios, Georgios (2021). *El derecho a la vida familiar de los extranjeros*. Comares.
- Oliva Boza, Penélope (2024). La relevancia iusfundamental del derecho a la vida privada y familiar en España. *Revista General de Derecho Constitucional*, 40: 213–262.
- Ortega Giménez, Alfonso y Heredia Sánchez, Lerdys S. (2021). La ciudadanía europea y el ejercicio de la reagrupación familiar vinculado a ella. En A.-L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González (Coords.), *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Derecho Internacional Privado*. (pp. 597–630). Aranzadi.
- Redondo Saceda, Lara (2023). *El derecho a la vida familiar. Del Convenio Europeo de Derechos Humanos a la Constitución Española* [Tesis doctoral, Universidad de Alcalá].
- Requena Casanova, Millán (2019). Libre circulación de los matrimonios del mismo sexo celebrados en el territorio de la Unión Europea: consecuencias del asunto Coman y otros. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 62: 41–79. <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.62.02>
- Rivas Vañó, Alicia (2019). Matrimonio y orientación sexual: la fuerza expansiva del derecho a la no discriminación. Comentario de las sentencias Taddeucci y Coman. *Lex Social: Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, 9(1): 136–161. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.3975>
- Roca Trías, Encarna y Díez-Picazo Giménez, Gema. (2018). La familia en el marco de la Constitución Española. En B. Pendás (Dir.), *España constitucional (1978–2018). Trayectorias y perspectivas*. (Vol. II, pp. 1215–1234). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Santolaya, Pablo (2009). El derecho a la vida privada y familiar (un contenido notablemente ampliado del derecho a la intimidad). En J. García Roca y P. Santolaya (Coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. (pp. 545–566). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Velázquez Sánchez, María del Mar (2004). La reagrupación familiar de la Unión Europea: comentario a la Directiva 2003/86. *Revista General de Derecho Europeo*, 4: 14.